



Roj: **ATS 15/2023 - ECLI:ES:TS:2023:15A**

Id Cendoj: **28079130012023200011**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2023**

Nº de Recurso: **8444/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCA, Santander, núm. 1, 19-10-2020 (proc.319/2019),
STSJ CANT 634/2021,
ATS 15/2023**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/01/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8444/2021

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 8444/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.



D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 12 de enero de 2023.

HECHOS

PRIMERO.- La Sentencia número 178/2021, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29-6-2021 (Recurso de Apelación 172/2020), desestima el recurso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de Santander de 19-10-2020, que en su parte dispositiva estima parcialmente la demanda contra la Resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria de 20-1-2021 que desestima por silencio el recurso de alzada presentado contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro por la que se deniega al recurrente el reconocimiento del grado I del sistema de carrera profesional.

SEGUNDO.- La Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria ha preparado recurso de casación considerando como normativa infringida el art. 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Invoca como supuestos de interés casacional objetivo los previstos en el artículo 88.2. b) y c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción recogida en el apartado 3, letra a, del mismo precepto.

Y plantea como cuestión de interés casacional objetivo, que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre si el inciso previsto en el apartado 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, referido a "la organización a la cual prestan sus servicios" determina que el funcionario interino de larga duración ha de acreditar que los servicios se han prestado en el servicio de salud en el que se ha solicitado el reconocimiento de carrera profesional.

TERCERO.- Por auto de 12-11-2021, el órgano jurisdiccional tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado como parte recurrente, la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de casación cumple con las exigencias del artículo 89.2 de la LJCA, habiendo realizado la recurrente singular referencia al caso, en relación con el juicio de relevancia y la existencia del interés casacional objetivo en virtud de alguno de los supuestos del artículo 88 de la LJCA.

SEGUNDO.- A los efectos de este recurso, se debe partir del marco normativo definido por el artículo 40. 2, de Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, relativo a la carrera profesional, que señala que:

"2. La carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios".

Además, también debe tener presente la Disposición adicional undécima de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de instituciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según la cual:

"Con efectos de 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, lo dispuesto en los artículos 56 y 61.2.e) de la presente Ley resultará de aplicación al personal interino de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, siempre que haya prestado servicios con vínculo de derecho administrativo durante cinco años en las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud en la misma plaza u otra de contenido funcional equivalente".



El debate en instancia se ha centrado en determinar, para este caso concreto, si era exigible al personal interino de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, para el reconocimiento de la carrera profesional, que los servicios se hayan prestado en el mencionado servicio de salud.

TERCERO.- Conforme establece el artículo 90.4 LJCA, "los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso".

Así las cosas, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es que se determine si, de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, los servicios a computar para el reconocimiento de la carrera profesional, se han de prestar en el servicio de salud en el que se ha solicitado el reconocimiento de la carrera profesional.

El precepto que, en principio, serán objeto de interpretación, es el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el número RCA 8444/2021.

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir a trámite el presente recurso de casación preparado por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, contra la Sentencia número 178/2021, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29-6-2021 (Recurso de Apelación 172/2020), que desestima el recurso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de Santander de 19-10-2020, que en su parte dispositiva estima parcialmente la demanda contra la Resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria de 20-1-2021 que desestima por silencio el recurso de alzada presentado contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro por la que se deniega al recurrente el reconocimiento del grado I del sistema de carrera profesional.

2º) Precisar que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es que se determine si, de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, los servicios a computar para el reconocimiento de la carrera profesional, se han de prestar en el servicio de salud en el que se ha solicitado el reconocimiento de la carrera profesional.

3º) Identificar como precepto que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 40.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.